



Página 1 de 2



10601-

Medellín, D.E.,

Doctor
FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA
Alcalde
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co
Calle 44 No. 52 - 165
Centro Administrativo La Alpujarra
Teléfono: 444 41 44
Medellín, D.E., Antioquia

Asunto: Remisión copia de Resolución Metropolitana No. S.A. 1485 del 21 de mayo de 2026, *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”* – Expediente Ambiental CM5.19.23926

Respetado doctor Gutiérrez Zuluaga:

La Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, se permite remitir con la presente comunicación oficial, copia de la resolución del asunto, donde se ordenó entre otros aspectos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente codificado con el CM5.19.23926, declarar responsable ambientalmente a la señora DIANA MAGOLA GRAJALES ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.277.842, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000299 del 13 de febrero de 2026, e imponerle como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de un (1) bulto de Musgo (Bryophyta sp) y medio (½) bulto de Tierra de Capote., y como sanción accesoria la AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, en los términos y condiciones establecidas en dicho acto administrativo.



@areametropol
www.metropol.gov.co

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



Página 2 de 2

En ese orden de ideas y en atención a lo preceptuado en las referidas normas, cordialmente se le solicita ordenar a quien corresponda, proceder a publicar en la página Web de su Entidad la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA.

Al contestar favor citar el expediente ambiental CM5.19.23926

Atentamente,

ALEJANDRO VÁSQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 24/06/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 24/06/2026

LUISA FERNANDA MARTINEZ VALDERRAMA
Contratista
Firmado el 23/06/2026

Anexo: copia Resolución Metropolitana No. S.A. 1485

Copia: CM5.19.23926 / Código SIM: Trámites:
1557415.



@areametropol
www.metropol.gov.co

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



Página 1 de 23



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.23926

(Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0175773 del 25 de agosto de 2024)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D 404 de 2019 y por las Resoluciones Metropolitanas Nos. D 956 de 2021, D 1747 de 2023 y D 242 del 11 de febrero de 2025 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente ambiental identificado con el CM5.19.23926, el cual contiene las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora DIANA MAGOLA GRAJALES ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.277.842.
2. Que mediante la comunicación oficial recibida con radicado N° 030774 del 26 de agosto de 2024, la Policía Nacional, a través del Subintendente JOSÉ ERNESTO FERNÁNDEZ MONTES, integrante Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales – MEVAL-, dejó a disposición de la Entidad los productos forestales no maderables (se aclara de esta manera el considerando No. 1 de la anterior Resolución, que indica la expresión “madera”) incautados el 25 de agosto del citado año, y anexó la siguiente documentación:
 - Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0175773 del 25 de agosto de 2024 (1 folio).

En la referida comunicación manifiesta lo siguiente:

“(…)



@areametropol
www.metropol.gov.co

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



De manera respetuosa me dirijo a esa entidad, con el fin de dejar a disposición 1/2 bulto de Tierra de Capote, nombre científico (*machaeirun capote*) y 1 bulto de Musgo, nombre científico (*Bryophyta*), los cuales fueron incautados el día 25 de agosto siendo las 09:10 horas, en la calle 2 sur 53-07 vía pública del barrio Cristo Rey del distrito de Medellín, mientras se hacían controles al Tráfico ilegal de la Biodiversidad.

En el lugar nos entrevistamos con la propietaria de la flora, la señora Diana Grajales Álzate, identificada con cédula de ciudadanía 43.277.842 de Medellín, nacida el 17 de abril de 1979, 45 años, hija de Rubén y Rosalba, sin teléfono, residente en el corregimiento de Santa Elena, a quien se le informo el motivo de nuestra presencia, el procedimiento a seguir y de manera voluntaria manifestó que el producto lo había traído desde el corregimiento de Santa Elena.

Lo anterior de conformidad con el decreto Ley 1076/2015 "modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y demás normatividad existente para el aprovechamiento de los recursos naturales.

(...)"

3. Que personal técnico (Unidad de Emergencias Ambientales -UEA-) adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en relación con los productos forestales en mención, incautados el 25 de agosto de 2024 y puestos a disposición de dicha Autoridad Ambiental al día siguiente, generó el Informe Técnico No. 000506 del 11 de febrero de 2025, en el cual se plasmó lo siguiente:

"(...)

2. DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

Mediante la Comunicación Oficial Recibida N° 030774 del 26 de agosto de 2024, donde los Subintendentes José Ernesto Fernández Montes y John William Muñoz Agudelo, dejan a disposición de la Entidad, un (1) bulto de Musgo (*Bryophyta sp*) y medio (½) bulto de Tierra de Capote, los cuales tenía en su poder la señora Diana Grajales Álzate, identificada con cédula N°43277842 de Medellín.

3. CONCLUSIONES

Los productos de flora incautados se definen como Productos Forestales No Maderables – PPNM, estos según López-Camacho, R. y Murcia-Orjuela, G. (2020), son cualquier producto que derive del aprovechamiento del recurso flora, dentro de los cuales es común encontrar





exudados, estructuras vegetativas y/o partes reproductivas, sin embargo, debe tenerse en cuenta que los mismos, no solo pueden ser por extracción de entornos naturales, también pueden derivar de cultivos.

Estos materiales de la flora son extraídos de los bosques, específicamente de las zonas rurales; y son fundamentales para mantener el equilibrio biológico y ecológico, así como para la regulación de caudales, la dinámica y conservación de los bosques; además que contribuyen directamente a evitar la erosión y el arrastre de material particulado de los suelos. Los musgos son capaces de retener gran cantidad de agua, empapándose y absorbiendo el agua en época de lluvias que luego liberan lentamente en periodos secos, actuando como verdaderas esponjas en la naturaleza, las cuales regulan el cauce de los ríos protegiendo el suelo de repentinas inundaciones cuando hay frecuentes eventos de precipitación de gran intensidad, así como también de la erosión y la sequía.

El Musgo (*Bryophyta sp*) es una especie vedada así como la Tierra de Capote como producto forestal no maderable de acuerdo con la Resolución N°0213 de 1977 (especies: musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies...) proferida por el INDERENA, en la cual se especifica lo siguiente: "Veda en todo el territorio nacional el aprovechamiento, transporte y comercialización de las especies, y las declara plantas y productos protegidos".

La disposición final de estos productos no maderables del bosque se debe enmarcar en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 en su TITULO VI DISPOSICION FINAL DE ESPECIMENES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE RESTITUIDOS, EN SUS ARTICULOS 50, 51 53 y 54 y la resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 24 "en materia de las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes o productos provenientes de especies silvestres de la Flora Terrestre". Por lo anterior; la disposición de los productos forestales no maderables es llevarlos al CAV FLORA y/o Viveros Metropolitanos para que sean incorporados en los procesos de producción de material vegetal que lleva la Entidad en la actualidad.

La cantidad aproximada de musgo en decomiso es de aproximadamente 8 kilogramos (el bulto), por lo tanto, al tener en cuenta que un (1) kilogramo del producto está valorado en aproximadamente \$12.000 pesos, se tiene que el valor total estimado de dicho bulto corresponde a NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000). En cuanto a la tierra capote, se tiene que ½ bulto son aproximadamente 7 kilogramos, por tanto, si el valor de un (1) kilogramo del producto es de 12.000 pesos, el ½, es decir, 7 kilogramos tienen un valor total de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$84.000).

El valor total de los productos asciende entonces a CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000).

(...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

4. Que de conformidad con el Informe Técnico citado, se encuentra que se generó una presunta afectación ambiental al recurso flora, por aprovecharse en la modalidad de





tenencia un (1) bulto Musgo (*Bryophyta sp*) y medio (½) bulto de Tierra de Capote, los cuales fueron incautados el 25 de agosto de 2024, en vía pública de la calle 2 Sur N° 53-07, barrio Cristo Rey, Distrito Especial de Medellín, por parte de la señora DIANA MAGOLA GRAJALES ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.277.842.

5. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000481 del 18 de marzo de 2025, notificada por aviso fijado el 28 de abril de 2025 y desfijado el 08 de mayo del mismo año, la Entidad resolvió imponer en contra de dicha ciudadana la medida preventiva consistente en decomiso y aprehensión preventivos de los señalados productos forestales no maderables, e iniciarle procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.
6. Que por medio del Auto N° 001570 del 21 de mayo de 2025, notificado por visto fijado el 31 de julio y desfijado el 06 de agosto del mismo año, se dispuso:

“Artículo 1º. Decretar de oficio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000481 del 18 de marzo de 2025, en contra de la señora DIANA MAGOLA GRAJALES ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.277.842, la práctica de las siguientes pruebas:

EVALUACIÓN TÉCNICA:

- 1) **Verificar** por parte del personal técnico adscrito al Equipo de Vigilancia de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con destino al expediente ambiental codificado con el CM5.19.23926, si en los hechos objeto de investigación de la conducta constitutiva de presunta infracción ambiental, según lo indicado en el Informe Técnico No. 000506 del 11 de febrero de 2025, está acompañada de **RIESGO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL O AFECTACIÓN AMBIENTAL** y en particular al recurso natural flora por aprovecharse en la modalidad de tenencia un (1) bulto de Musgo (*Bryophyta sp*) y medio (½) bulto de Tierra de Capote, objeto de incautación por parte de la Policía Nacional -Protección Ambiental y Recursos Naturales – MEVAL-, en vía pública el 25 de agosto de 2024, en la calle 2 Sur N° 53-07, barrio Cristo Rey, Distrito Especial de Medellín e impuesta luego por la Entidad la medida preventiva consistente en su **DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS**, los cuales no contaban con ningún tipo de documento que amparara su movilización; es decir, sin amparo legal alguno (o inclusive si se causó daño, indicarse), conforme a los criterios de:
 - Intensidad, extensión, pertinencia, reversibilidad y recuperabilidad.
 - Indicar si se ha atentado contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista restricción o prohibición.
 - Indicar si la conducta objeto de reproche se ha presentado o no en áreas de especial importancia ecológica.





- 2) **Informar** por parte del personal técnico adscrito al Equipo de Vigilancia de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con destino al expediente ambiental codificado con el CM5.19.23926, cuál fue el destino de un (1) bulto Musgo (*Bryophyta sp*) y medio (½) bulto de Tierra de Capote, objeto de incautación por parte por parte de la Policía Nacional -Protección Ambiental y Recursos Naturales – MEVAL-, efectuada en vía pública el 25 de agosto de 2024, en la calle 2 Sur N° 53-07, barrio Cristo Rey, Distrito Especial de Medellín, e impuesta luego por la Entidad la medida preventiva consistente en su DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, toda vez que el Informe Técnico N° 000506 del 11 de febrero de 2025, no hace relación a este aspecto; lo anterior, con la finalidad de conocer el sitio donde dicho material vegetal se encuentra decomisado preventivamente.

Parágrafo 1º. Como resultado de la evaluación técnica se elaborará un Informe Técnico, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental mencionado, que obra en el expediente codificado con el CM5.19.23926.

(...)

7. Que en atención a la práctica de la prueba decretada, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó evaluación de lo requerido, derivándose los hallazgos documentados en el Informe Técnico N° 006569 del 18 de diciembre de 2025, del cual se transcriben algunos apartes:

(...)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Ficha de actuación técnica, por medio del a cuál se solicita:

i). Verificar por parte del personal técnico adscrito al Equipo de Vigilancia de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con destino al expediente ambiental codificado con el CM5.19.23926, si en los hechos objeto de investigación de la conducta constitutiva de presunta infracción ambiental, según lo indicado en el Informe Técnico No. 000506 del 11 de febrero de 2025, está acompañada de RIESGO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL O AFECTACIÓN AMBIENTAL y en particular al recurso natural flora por aprovecharse en la modalidad de tenencia un (1) bulto de Musgo (*Bryophyta sp*) y medio (½) bulto de Tierra de Capote, objeto de incautación por parte de la Policía Nacional -Protección Ambiental y Recursos Naturales – MEVAL-, en vía pública el 25 de agosto de 2024, en la calle 2 Sur N° 53-07, barrio Cristo Rey, Distrito Especial de Medellín e impuesta luego por la Entidad la medida preventiva consistente en su DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, los cuales no contaban con ningún tipo de documento que amparara su movilización; es decir, sin amparo legal alguno (o inclusive si se causó daño, indicarse), conforme a los criterios de:



- **Intensidad, extensión, pertinencia, reversibilidad y recuperabilidad.**
- **Indicar si se ha atentado contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista restricción o prohibición.**
- **Indicar si la conducta objeto de reproche se ha presentado o no en áreas de especial importancia ecológica.**

Partiendo de la información que reposa en el expediente con CM5-19-23926 se impone medida preventiva sobre medio $\frac{1}{2}$ bulto de tierra de capote y un 1 bulto de musgo (*Bryophyta* sp), incautados a señora Diana Grajales Álzate identificada con cédula de ciudadanía N°43277842 de Medellín. Por el motivo que al pedirle el permiso que ampare el aprovechamiento legal del recurso natural manifestó no tenerlo, entendiéndose además que, dichos productos de la flora nativa no maderables, tienen veda en todo el territorio nacional para su tenencia, transporte y comercialización de acuerdo a la **Resolución No. 213 DE 1977 (01 febrero). ARTICULO 1:** “...Para los efectos de los [Artículos 3. y 53 del acuerdo 38 de 1973], declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas, así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales...”. En este sentido, se realiza la Valoración de afectación ambiental:

(...)

El valor comercial de medio $\frac{1}{2}$ bulto de tierra de capote y un 1 bulto de musgo (*Bryophyta* sp), es de \$ 180.000.

ii) Informar por parte del personal técnico adscrito al Equipo de Vigilancia de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con destino al expediente ambiental codificado con el CM5.19.23926, cuál fue el destino de un (1) bulto Musgo (*Bryophyta* sp) y medio ($\frac{1}{2}$) bulto de Tierra de Capote, objeto de incautación por parte por parte de la Policía Nacional -Protección Ambiental y Recursos Naturales – MEVAL-, efectuada en vía pública el 25 de agosto de 2024, en la calle 2 Sur N° 53-07, barrio Cristo Rey, Distrito Especial de Medellín, e impuesta luego por la Entidad la medida preventiva consistente en su DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, toda vez que el Informe Técnico N° 000506 del 11 de febrero de 2025, no hace relación a este aspecto; lo anterior, con la finalidad de conocer el sitio donde dicho material vegetal se encuentra decomisado preventivamente.

Los productos forestales no maderables se encuentran dispuestos en las instalaciones de la Entidad, en el CAV Flora.

4. CONCLUSIONES

Se impone medida preventiva sobre medio $\frac{1}{2}$ bulto de tierra de capote y un 1 bulto de musgo (*Bryophyta* sp), incautados a señora Diana Grajales Álzate identificada con cédula de ciudadanía N°43277842 de Medellín.

Aplicando la ecuación para calcular la importancia de la afectación, se tiene los resultados que se muestran la siguiente tabla:

Valoración Afectaciones Ambientales	IN	EX	PE	RV	MC	I
Para el recurso Flora	1	1	3	3	3	14

Donde se tiene que el grado de afectación para cada uno de los recursos intervenidos:

Bien de protección	Importancia de la afectación	Grado de afectación
Para el Recurso Flora Silvestre	14	LEVE

En relación a la especie medio $\frac{1}{2}$ bulto de tierra de capote y un 1 bulto de musgo (*Bryophyta sp*) estas se encuentran incluida en la resolución 213 de 1977 como una especie protegida y vedada en todo el territorio nacional. El valor comercial es de \$ 180.000. (...).”

8. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000299 del 13 de febrero de 2026, notificada por aviso fijado el 09 de marzo de 2026 y desfijado el 13 del mismo mes y año, se formuló en contra de la persona investigada en comento el siguiente cargo:

“Aprovechar en la modalidad de tenencia un (1) bulto Musgo (*Bryophyta sp*) y medio ($\frac{1}{2}$) bulto de Tierra de Capote, los cuales fueron incautados el 25 de agosto de 2024, en vía pública de la calle 2 Sur N° 53-07, barrio Cristo Rey, Distrito Especial de Medellín, por personal del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales -MEVAL-, sin amparo legal alguno (pues están vedados); hecho evidenciado conforme lo establecido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0175773 del 25 de agosto de 2024, la comunicación oficial recibida N° 030774 del 26 de agosto del mismo año y el Informe Técnico No. 000506 del 11 de febrero de 2025, los cuales se encuentran dispuestos en las instalaciones de la Entidad, en el CAV Flora, según el Informe Técnico N° 006569 del 18 de diciembre de dicha anualidad; conducta que se configura en afectación ambiental según lo establecido en este último informe técnico, cuyo grado de afectación es LEVE; infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 213 de 1977 “Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre”, expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA, normas transcritas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

9. Que en el acto administrativo citado se resolvió, además:

“Artículo 1º. (...)

Parágrafo 1º. Informar que al momento de formular el cargo se encontró como causal de agravación la del numeral 6 del artículo 6º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, consistente en “Atentar contra recursos naturales ubicados en



áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición”, ya que la investigada tenía en poder productos de flora silvestre con veda; es decir, que son de una protección especial y su tenencia está prohibida. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

(...)

Artículo 2º. Otorgar a la parte investigada un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009- modificada por la Ley 2387 de 2024.

(...)

Artículo 3º. Incorporar como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 000481 del 18 de marzo de 2025, en contra de la investigada en comento, que obra en el expediente identificado con el CM5.19.23926, el Informe Técnico N° 006569 del 18 de diciembre de 2025.

Artículo 4º. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de la prueba incorporada a través del presente acto administrativo, con el fin de que la investigada ejerza su derecho constitucional de defensa y contradicción, si así lo considera, frente al mismo.

Parágrafo. Anexar al presente acto administrativo, copias del informe técnico precitado.

Artículo 5º. Informar a la parte investigada que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.23926, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0175773 del 25 de agosto de 2024.
- Comunicación oficial recibida con radicado N° 030774 del 26 de agosto de 2024.
- Informe Técnico No. 000506 del 11 de febrero de 2025.
- Informe Técnico N° 006569 del 18 de diciembre de 2025.

(...).”

10. Que dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la persona investigada no presentó descargos y en





consecuencia tampoco aportó ni solicitó la práctica de pruebas; ni se pronunció sobre la prueba practicada que le fue trasladada.

11. Que teniendo en cuenta en esta investigación la existencia de pruebas suficientes para decidir sobre la presunta responsabilidad ambiental de la persona natural investigada, además de que no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de ellas, esta Entidad considera que no es necesario decretar de oficio prueba alguna mediante la apertura de periodo probatorio, siendo, se reitera, suficientes las obrantes en el procedimiento sancionatorio, con las cuales se tomará una decisión de fondo.

12. Que el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** respecto de la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, estableció:

“Artículo 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. **Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

13. Que teniendo en cuenta lo anterior y debido a que no se requiere la apertura de periodo probatorio, en el presente procedimiento sancionatorio ambiental no aplica la etapa de traslado para presentación de alegatos de conclusión, atendiendo a lo descrito en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024.

14. Que es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en virtud de lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley 99 de 1993, 1° de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024- y 7°, literal j), de la Ley 1625 de 2013.

15. Que así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente CM5.19.23926, y que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento son las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0175773 del 25 de agosto de 2024.
- Comunicación oficial recibida con radicado N° 030774 del 26 de agosto de 2024.





- Informe Técnico No. 000506 del 11 de febrero de 2025.
- Informe Técnico N° 006569 del 18 de diciembre de 2025.

16. Que llegados a este punto se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente CM5.19.23926, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de la señora DIANA MAGOLA GRAJALES ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.277.842, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000299 del 13 de febrero de 2026, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces con el análisis del cargo.

16.1. El cargo consiste entonces en Aprovechar en la modalidad de tenencia un (1) bulto de Musgo (*Bryophyta sp*) y medio (½) bulto de Tierra de Capote, los cuales fueron incautados el 25 de agosto de 2024, en vía pública de la calle 2 Sur N° 53-07, barrio Cristo Rey, Distrito Especial de Medellín, cuyos productos forestales están vedados en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización; tal como se ha transcrito en el presente acto administrativo.

16.2. Para profundizar en el cargo formulado se trae a colación la normatividad aplicable al respecto:

Resolución No. 213 de 1977 “Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre”, expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA-, así:

“Artículo 1. Para los efectos de los Artículos 3 y 53 del acuerdo 38 de 1973, declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas, así como lama capote y braza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como árboles cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies (sic).

Artículo 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior”.

Lo anterior significa que las especies vegetales correspondiente a Musgo (*Bryophyta sp*) y Tierra de Capote, de la flora silvestre colombiana, están protegidos con veda en todo el territorio nacional, por lo cual no es procedente su tenencia (tampoco su transporte y comercialización).

16.3. Respecto del hecho ambientalmente reprochable, se tiene que se formuló cargo en contra de la investigada por aprovechar en la modalidad de tenencia un (1) bulto de Musgo (*Bryophyta sp*) y medio (½) bulto de Tierra de Capote (como se ha transcrito dicho cargo).





16.4. Con fundamento en el material probatorio obrante en el expediente ambiental CM5.19.23926, especialmente el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0175773 del 25 de agosto de 2024, la comunicación oficial recibida con radicado N° 030774 del 26 de agosto del mismo año y los Informes Técnicos N° 000506 del 11 de febrero de 2025 y 006569 del 18 de diciembre de igual anualidad, se encuentra acreditado que la investigada en comento tenía en su poder un (1) bulto de Musgo (*Bryophyta sp*) y medio (½) bulto de Tierra de Capote, sin contar con documento o autorización que amparara legalmente su tenencia (pues ello está prohibido dada la veda); conducta que configura infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de flora silvestre.

En efecto, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 213 de 1977 expedida por el INDERENA, el musgo, la tierra capote y demás productos herbáceos allí descritos se encuentran sometidos a veda en todo el territorio nacional, prohibiéndose expresamente su aprovechamiento, transporte y comercialización. En ese sentido, la investigada infringió una prohibición ambiental de obligatorio cumplimiento, al encontrarse en posesión de productos forestales no maderables protegidos por la normativa ambiental colombiana.

Adicionalmente, el Informe Técnico N° 006569 del 18 de diciembre de 2025, determinó que la conducta investigada generó una afectación ambiental al recurso flora, calificándola como LEVE, luego de aplicar la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010, obteniéndose una importancia de afectación equivalente a catorce (14) puntos. Dicha afectación se concreta en la extracción y tenencia de especies vegetales que cumplen funciones ecológicas fundamentales, tales como la regulación hídrica, conservación de humedad, protección del suelo frente a procesos erosivos y mantenimiento del equilibrio ecológico de los ecosistemas boscosos.

Igualmente, se configura la circunstancia agravante contemplada en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, consistente en atentar contra recursos naturales sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, toda vez que los productos forestales incautados corresponden a especies y materiales expresamente protegidos por la Resolución 213 de 1977.

En consecuencia y atendiendo los principios de prevención, precaución, responsabilidad ambiental y función sancionatoria del Estado, esta Autoridad Ambiental considera procedente declarar responsable ambientalmente a la investigada por la conducta imputada, e imponer la correspondiente sanción ambiental, toda vez que se encuentra plenamente acreditada la infracción a la normatividad ambiental vigente, así como la afectación generada al recurso flora por la tenencia ilegal de productos forestales no maderables sometidos a veda nacional.





- 16.5. No se evidenció que durante el procedimiento sancionatorio ambiental la persona natural investigada se pronunciara frente al por qué de la tenencia de los ya mencionados productos de flora colombiana.
- 16.6. Por lo expuesto hasta acá, la Entidad considera que del análisis integral del material probatorio obrante en el expediente ambiental del asunto, se logra establecer con certeza la ocurrencia del hecho investigado, así como la responsabilidad de la persona natural investigada, toda vez que se encontraba en su poder el material forestal vedado, sin amparo legal alguno.
- 16.7. Por todo lo anterior, según el cargo formulado, se indican como presuntamente vulnerados los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 213 de 1977, *“Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre”*, expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA-, ya que para los mencionados productos de flora colombiana no se otorga permiso alguno y está prohibida su tenencia, dada su veda.
17. Que al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024-, de encontrarse probada alguna de las causales de eximentes de responsabilidad, así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, el artículo 8° de la primera ley en cita, modificada esta por la segunda ley en mención, consigna las causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.
- 17.1. Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1° de la Ley 95 de 1890, cuando se presenta un **imprevisto** a que no es posible **resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público; es decir, que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo *“inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias”* (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).
- 17.2. El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación, sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el *“daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos”* (RAE,





2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror; es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.

- 17.3. Al analizar las causales de eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9º de la Ley 2387 de 2024, de cara al caso objeto de estudio, se concluye que no se configura ninguna de estas.
18. Que no se ha logrado desvirtuar por parte de la referida ciudadana el cargo que le fue formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000299 del 13 de febrero de 2026.
19. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.23926, se tiene la certeza de que bajo la responsabilidad de la persona investigada se halló un (1) bulto de Musgo (*Bryophyta sp*) y medio (½) bulto de Tierra de Capote, lo cual fue objeto de la diligencia de incautación en comento y posterior medida preventiva señalada.
20. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad para presentar descargos y aportar y/o solicitar la práctica de pruebas, así como pronunciarse sobre la prueba practicada que le fue trasladada, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción; sobre lo cual, la persona investigada no hizo pronunciamiento alguno.
21. Que es menester indicar que con base en las pruebas que obran en el expediente señalado, no se encuentra justificación suficiente para que esta Entidad exonere de responsabilidad a la persona objeto de la conducta reprochable que se ha descrito, por los hechos que dieron lugar al cargo que le fue formulado.
22. Que considera entonces esta Entidad que la conducta en la que incurrió la persona investigada, en relación con el cargo formulado, es típica a la luz del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con la normatividad ambiental descrita; la conducta además es antijurídica en la medida que con el incumplimiento del deber legal se produjo una infracción ambiental por el incumplimiento de lo estipulado en la norma, que derivó en afectación ambiental, al estar vedado para el aprovechamiento del material vegetal en mención, de tal manera que al menos formalmente se presenta la antijuridicidad; y finalmente, la omisión, si se tiene en cuenta que el desarrollo de actividades de tal índole, impone al responsable de las mismas, el máximo de diligencia y cuidado con el fin de mitigar, controlar o corregir los





efectos negativos para la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales que se generen.

23. Que la persona investigada no logró desvirtuar la presunción de culpa, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*; artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que, entre otras cosas, expresa: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”*.
24. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió la persona en mención, procederá a declararla responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000299 del 13 de febrero de 2026.
25. Que en el caso bajo análisis se presentó una transgresión normativa; ello implica el desobedecimiento a las normas ambientales objeto de reproche. En otras palabras, se presentó una infracción ambiental (que derivó en afectación ambiental) por la intervención de dicho recurso natural y que es objeto de reproche administrativo al tenor del contenido del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024.
26. Que por lo expuesto es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así, en su artículo 8, establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Y en su artículo 79, contempla:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:





“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

27. Que la persona investigada, durante el procedimiento sancionatorio ambiental, no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarla del cargo formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el concerniente expediente, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo el asunto en cuestión.
28. Que de acuerdo con el análisis realizado la conducta imputada en el cargo está probada y la transgresión a la normatividad citada se presenta, de tal manera que éste está llamado a prosperar y en consecuencia se declarará la responsabilidad ambiental y se pasa a dosificar la sanción a imponer. Cabe resaltar que en el presente caso para el cargo endilgado no se logró desvirtuar la presunción señalada en el parágrafo único del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado dicho artículo por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que para el caso concreto se obró a título de CULPA (pues no obra prueba que permita aseverar que se actuó con intención -dolo-), teniendo en cuenta que actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Pues bien, la persona investigada en comento pudo proceder de una manera diferente y haber ajustado su conducta a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental. Y es que no debió tener en su poder el material vegetal, lo que deja entrever una inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común (o jurídica, a través de su representante legal) imprime a sus actuaciones.
29. Que de acuerdo con el análisis realizado la conducta imputada en el cargo está probada y la transgresión a las normas que se citaron se presenta, de tal manera que el cargo está llamado a prosperar y pasa a dosificarse la sanción a imponer.
30. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000481 del 18 de marzo de 2025.
31. Que los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, modificado por los artículos 13 y 12 de la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:



“Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo 1. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).



32. Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, se encontró como causal de agravación la del numeral 6 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, consistente en: “*Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición*”, ya que la persona investigada tenía en su poder unos productos de flora silvestre con veda; es decir, que son de una protección especial y su tenencia está prohibida.
33. Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.
34. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación los artículos 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 -modificada por la ley 2387 de 2024 (artículo 36 modificado por el artículo 19 de esta última ley):

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

“ARTÍCULO 36. Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

(...)

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Parágrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la



presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento: la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

35. Que en atención a lo anterior, es factible concluir que la medida preventiva impuesta a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000481 del 18 de marzo de 2025, consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS del material vegetal en mención, no tiene sentido mantenerla vigente, pues además de haberse logrado la finalidad de la misma, al quedar dicho material en poder de la Autoridad Ambiental, debe tenerse en cuenta que el procedimiento sancionatorio ambiental se va a resolver imponiendo como una de las sanciones el **DECOMISO DEFINITIVO** del mismo, por lo que se procederá a su levantamiento, conforme lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado este por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

36. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer y para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones (precisándole a la parte investigada que el artículo 49 de la primera ley fue modificado por el artículo 21 de la segunda ley, creando una nueva sanción consistente en “Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales”, la cual deberá ser reglamentada):

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es) de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática”.*

37. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada situación amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo presente criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción; por lo tanto, en el caso concreto, se impondrá las sanciones de DECOMISO DEFINITIVO del material vegetal en mención -como principal-, tal como se ha expuesto, y la de índole educativa



consistente en AMONESTACION PÚBLICA ESCRITA -como accesoria-, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024-, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

38. Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, establece la Amonestación pública escrita como sanción:

“Artículo 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente”.

39. Que consultado de nuevo el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, actualizado el 19 de mayo de 2026, no aparecen antecedentes por infracción ambiental de la persona jurídica investigada.

40. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de las citadas sanciones.

41. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las sanciones impuestas, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

42. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.

43. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 -numeral 17-, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el





artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente a la señora DIANA MAGOLA GRAJALES ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.277.842, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000299 del 13 de febrero de 2026, respecto del aprovechamiento en la modalidad de tenencia de un (1) bulto de Musgo (*Bryophyta sp*) y medio (½) bulto de Tierra de Capote, cuyos productos forestales están vedados en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Levantar la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de un (1) bulto de Musgo (*Bryophyta sp*) y medio (½) bulto de Tierra de Capote, incautados el 25 de agosto de 2024, en vía pública de la calle 2 Sur N° 53-07, barrio Cristo Rey, Distrito Especial de Medellín, impuesta en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000481 del 18 de marzo de 2025, toda vez que se impondrá como una de las sanciones su DECOMISO DEFINITIVO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º. Imponer a la referida ciudadana las siguientes sanciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) bulto de Musgo (*Bryophyta sp*) y medio (½) bulto de Tierra de Capote.
- **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA:** Amonestar a la señora DIANA MAGOLA GRAJALES ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.277.842, por la comisión de la infracción ambiental establecida en la **Resolución Metropolitana No. S.A. 000299 del 13 de febrero de 2026**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40, en concordancia con el artículo 37, ambos de la Ley 1333 de 2009; artículos modificados en su orden, por los artículos 17 y 20 de la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 1º. Conforme a la sanción impuesta, una vez en firme la misma, el material forestal objeto de decomiso pasa a integrar el patrimonio del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993.





El material vegetal se puso a disposición de dicha Autoridad Ambiental, el cual se dejó almacenado en el Centro de Atención y Valoración de Flora –CAV- de propiedad de la Entidad; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental podrá disponer de dicho bien mueble para su propio uso, o entregarlo a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 2º. Informar a la referida ciudadana que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, identificado con NIT. 890.905.211-1, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024-.

Parágrafo 3º. La amonestación impuesta como sanción incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna a la sancionada con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

Parágrafo 4º. Advertir a la parte sancionada que el incumplimiento del servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. Informar que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 6º. Remitir a la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, identificado con NIT. 890.905.211-1, copia del presente acto administrativo para la respectiva publicación de la sanción consistente en Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024.

Artículo 4º. Advertir que las sanciones impuestas mediante la presente Resolución no eximen del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º. Reportar las sanciones impuestas, una vez firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha





información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 6º. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Notificar por aviso el presente acto administrativo a la señora DIANA MAGOLA GRAJALES ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.277.842, en condición de investigada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, pues no se cuenta con información de contacto, como número de teléfono, dirección de inmueble alguno o correo electrónico.

Artículo 9º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 10º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://sim.metropol.gov.co/serviciosportal/gaceta>, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”.

Artículo 11º. Indicar a la investigada en mención que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Página 23 de 23

20260521112765124111485

RESOLUCIONES METROPOLITANAS
Mayo 21, 2026 11:27
Radicado 00-001485



Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 21/05/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 21/05/2026
Aprobó

FABIAN AUGUSTO SIERRA MUÑETON
Contratista
Firmado el 20/05/2026
Revisó

JULIANA MARGARITA RIVERA LONDOÑO
Contratista
Firmado el 20/05/2026

Proyectado por: JULIANA MARGARITA RIVERA LONDOÑO (CONTRATISTA)

CM5.19.23926 / Código SIM: Trámites:
1557415.



@areametropol
www.metropol.gov.co

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia